

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 23 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Garcúa Vicente.

Abogado: Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Juan Garcúa Vicente, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral n.º. 011-0030385-6, domiciliado en la calle Salomé Urea, casa s/n, El Naranjo, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 0319-2017-SPEN-00021, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, defensor adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Publica, en representacin del recurrente, depositado el 31 de marzo de 2017, en la secretarúa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar.admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de enero de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusacin, en contra del hoy recurrente Juan Garcúa Vicente, por supuesta violacin a los artículos 295 y 304 pÚrrafo II del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario en perjuicio de Yameli Amador Pérez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el cual en fecha 22 de agosto de 2016, dicta la sentencia n.º. 98/2016 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio PÚblico, por improcedentes e infundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la defensa

técnica del imputado Juan García Vicente (a) Elmidio, por consiguiente, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in fine del Código Procesal Penal, se ordena la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible de violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de asesinato, por la de violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito de homicidio voluntario; **TERCERO:** Se declara al imputado Juan García Vicente (a) Elmidio, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Yamell Amador Pérez; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública del quince (15) de Azua, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Ordena la incautación y destrucción del arma blanca, exhibida como prueba en especie, consistente en un cuchillo tipo puñal con el mango color rojo de aproximadamente 10 pulgadas de largo por una pulgada de ancho, por ser el arma utilizada por el imputado Juan García Vicente (a) Elmidio para cometer el hecho punible; **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública; **SEXTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, n.º. 0319-2017-SPEN-00021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras, quien actúa a nombre y representación del señor Juan García Vicente, contra la sentencia penal n.º. 98/2016 de fecha veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia penal recurrida n.º. 98/2016 de fecha veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que declara al imputado Juan García Vicente (a) Elmidio, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Yameli Amador Pérez; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública del quince (15) de Azua, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado defendido por un Defensor Público”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Enico Medio:** Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia artículo 426.2, del Código Procesal Penal. Los jueces que componen la corte a-quá, en la construcción y fallo de la sentencia casada se contradicen de manera manifiesta con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Resulta que, como se puede observar, la Corte a-quá emite un criterio totalmente contrario al de la sabia Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el criterio establecido para la determinación de la pena, previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es un derecho que tiene el imputado y que compone parte del debido proceso legal, máxime si el rango de la pena para la reclusión mayor es de tres a veinte años, donde al ciudadano recurrente le fue aplicada la pena máxima, es decir veinte años por lo que el tribunal de primer grado debió justificar el por qué aplicaba dicha pena y cuales aspectos subjetivos fueron tomados en cuenta, partiendo del criterio fijado por el artículo 339 de la norma supra indicada. Resulta que, tanto la doctrina, así como la jurisprudencia dominicana están contestes que los jueces del fondo, no solo están en el deber de motivar el aspecto de la culpabilidad de un imputado, sino también están en el deber de motivar todo lo referente a la pena aplicada, debiendo los mismos explicar cada

*punto sobre el que se fundamenta la pena aplicada, ya que la pena es una instituci3n independiente del aspecto factico de un proceso y como se puede verificar en el caso de la decisi3n que tomaron los jueces de primer grado, los mismos se inclinaron por aplicar la pena m3xima sin motivar en que se fundamentaban para aplicar dicha pena. Como es evidente es un criterio, constante de la Suprema Corte de Justicia, el punto planteado como medio de impugnaci3n de la sentencia que condena al ciudadano Juan Garc3a Vicente, por lo que sobre la base de la unidad en la jurisprudencia nacional que describe el art3culo 2 de la Ley 3725 de fecha 29 de diciembre de 1953, se hace necesario anular la ; sentencia apelada y enviar el proceso por ante un tribunal diferente para que as3 sea aplicado de manera correcta el criterio para la determinaci3n de la pena y el debido proceso de ley. Por otra parte la Corte establece, que la pena de veinte a3os aplicada al justiciable tendr3 un efecto resarcitorio tanto para la v3ctima como para la sociedad, emitiendo un criterio diametralmente opuesto a la Constituci3n Pol3tica Dominicana, ya que la misma prescribe, en su art3culo 40.16 que penas y medidas de seguridad est3n orientadas hacia la reinserci3n y resocializaci3n del infractor, no al resarcimiento de la v3ctima y la sociedad como esgrime la corte a-qua. Y Por consiguiente el fallo que emiti3 la corte a-qua es totalmente contradictorio con la jurisprudencia dominicana emitida por nuestro m3s alto tribunal de ya que justicia ya que seg3n motivaci3n que agotan, el criterio para la determinaci3n de la pena es un requisito poco esencial para una sentencia justa, mas sin embargo la parte recurrente y su defensa t3cnica entienden que es una parte fundamental en un proceso”;*

Los Jueces despu3s de haber analizado la decisi3n impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente critica la sentencia impugnada alegando que la misma es contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, respecto a la falta de motivaci3n en la pena aplicada, conllevando violaci3n al art3culo 339 del Cdigo Procesal Penal, reprochando adem3s la imposici3n de la pena m3xima al condenarlo a 20 a3os de reclusi3n;

Considerando, que en cuanto a este aspecto que fundamenta el presente recurso de casaci3n, al analizar las motivaciones plasmados por la Corte a-qua, se extrae que la misma concluye que el recurrente no llevaba raz3n en su queja dirigida hacia la aplicaci3n de los criterios del art3culo 339 del Cdigo Procesal Penal, estando dicha corte plenamente de acuerdo con los criterios emitidos por el tribunal de juicio y destaca que al referido imputado se le ocup3 un cuchillo al momento de su detenci3n, cuando el mismo se present3 al Destacamento Policial afirmando que hab3a dado muerte a una persona, con el arma y las manos ensangrentadas, hecho corroborado por los menores hijos de la v3ctima con el imputado; quedando fehacientemente establecido su participaci3n en el hecho del que se le acusa, homicidio voluntario, el cual conlleva la pena de 3 a 20 a3os de reclusi3n mayor; por tanto, que al ser condenado el imputado recurrente a 20 a3os de reclusi3n, dicha pena se encuentra debidamente justificada al estar establecida dentro del par3metro;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua, al analizar el motivo relativo a la supuesta violaci3n al art3culo 339 del Cdigo Procesal Penal, estableci3 que a pesar de que el tribunal de primer grado no motivo de forma clara el porqu3 condenaba al imputado a 20 a3os de reclusi3n, s3 estableci3 el mvil del crimen siendo el mismo de tipo pasional; que la v3ctima no pudo defenderse de su agresor y que al establecer dicha pena el a-quo actu3 de forma correcta por la gravedad del hecho cometido y el mensaje que con la misma se env3a a la sociedad y el poder resarcitorio que ejerce tanto para la v3ctima como para la sociedad, rechazando el motivo indicado;

Considerando, que esta alzada comparte las razones as3 expuestas debido a que con estas se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte garantiz3 la aplicabilidad de las garant3as de proporcionalidad y suscripci3n a los lineamientos de la ley del tribunal de instancia, haciendo acopio de lo previsto en el art3culo 339 del Cdigo Procesal Penal y seal3 el razonamiento del tribunal de primer grado para la imposici3n de la pena dentro del 3mbito que establece nuestra normativa procesal penal y del an3lisis de las circunstancias propias del caso, que le llevaron a ponderar como justa la pena establecida; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que asimismo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido, lo siguiente: “Considerando, que adem3s, los criterios para la aplicaci3n de la pena establecidos en el referido art3culo no son limitativos en su contenido y el tribunal no est3 obligado a explicar detalladamente por qu3 no

acogi tal o cual criterio o por que no le impuso la pena m nima u otra pena, que la individualizacin judicial de la sancin es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribucin ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicacin del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinacin de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicacin de la misma, tal como lo hizo el tribunal a-quo” ;

Considerando, que se ha evidenciado, tanto del contenido de la sentencia recurrida, as   como de sus motivaciones, el respeto al debido proceso de ley que consagra la Constitucin de la Repblica en su art culo 69, al igual de las ponderaciones de los juzgadores a-quo las que dejan claramente establecido la existencia de una lgica racional y m xima de la experiencia al momento de la imposicin de la pena; por lo que, procede el rechazo del recurso de casacin por no estar el mismo adecuada a la realidad jur dica del proceso analizado;

Considerando, que de conformidad con la disposicin contenida en el art culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicacin del art culo 6 de la Ley nm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa P blica est   exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Juan Garc sa Vicente, del pago de las costas penales generadas en grado de casacin, al haber sido este asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa P blica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Juan Garc sa Vicente, contra la sentencia nm. 0319-2017-SPEN-00021, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma sentencia recurrida y la pena impuesta al mismo;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un defensor adscrito a la Oficina Nacional de Defensa P blica;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepcin Germ n Brito, Hirohito Reyes, Esther Elisa Agel n Casasnovas y Fran Euclides Soto S nchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p blica del d a, mes y ao en  l expresados, y fue firmada, le da y publicada por m , Secretaria General, que certifico.